

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**BOLÍVAR-CAUCA**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 96**

Bolívar (C), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los Señores LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUER y LUCIA CASTRO ZARZUR, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en las Escrituras Públicas No.3340 del 20 de septiembre de 2017 y No.4719 del 29 de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera de Cali Valle y los Pagarés No.069256110000457 y No. 069256110000452 base de la acción; el juzgado:

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- 1.- Se estipula en el poder, en los pagarés y en las escrituras como nombres y apellidos del demandado JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, sin embargo en el escrito de demanda se estipula como nombres y apellidos del demandado JUAN JOSE CASTRO ZARZUER; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
- 2.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral CUARTO de los hechos se estipula que se realizaron abonos a capital por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$27.500.180), y como saldo a capital del pagaré No.069256110000457 la suma CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$184.999.820), encontrándose inconsistencia entre el valor mencionado en letras y el mencionado en números; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
- 3.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral 8 de las pretensiones se estipula como valor de los intereses moratorios del pagaré No.069256110000452 en letras la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE y en número se estipula (\$79.597.934); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 4.- Se estipula en el escrito de demanda como lugar de notificación de los demandados la Vereda Guachicono Municipio de Bolívar Cauca, sin

embargo en los pagarés se estipula como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali Valle y en la tabla de amortización figura como dirección del demandado LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO la Calle 12N 9AN-95 Apartamento 501 Edificio Pie de Loma de Cali Valle, sin que se evidencie documento alguno en el que figure como dirección de domicilio o residencia de los demandados la localidad de Guachicono; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

5.- No se estipula la cuantía de la demanda; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede al actor un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane el defecto de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.315.981 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.156722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</b></p> <p>Por Anotación en <b>ESTADO No 20</b> Hoy: <b>18 de DICIEMBRE de 2020</b></p> <p>El Secretario,</p> <p> AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS</p>
--